



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-018/2019-P-1

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:** REC-018/2019-P-1

**RECORRENTE:** C. \*\*\*\*\*  
PARTE ACTORA EN EL JUICIO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO  
626/2018-S-4.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. JORGE ABDO  
FRANCIS.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** HELEN  
VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. XVII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-018/2019-P-1**, interpuesto por la ciudadana \*\*\*\*\*  
en contra del auto de desechamiento por incompetencia de fecha **seis de noviembre de dos mil dieciocho**, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **626/2018-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal y,

### **RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la ciudadana \*\*\*\*\*  
promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Tabasco, Subsecretaría de Educación Media y Superior Dirección de Recursos Humanos, éstas dependientes de dicha Secretaría y Escuela

Normal “Rosario María Gutiérrez Eskildsen” y como acto impugnado el siguiente:

2

“La negativa de contestar el escrito de petición de fecha 20 de agosto de 2018, por parte de las demandadas por medio del cual me inconformo del ilegal procedimiento para aspirar a la plaza de Clave Tiempo Completo Plaza Vacante P.I.E.S. Titular “C” T/C, el ilegal cumplimiento a la convocatoria así y como consecuencia todos los actos inherentes a dejarme fuera del espacio de la plaza docente sin que se me notificara, no obstante cumplí con los requisitos de fondo y de forma, se concretiza en la violación a mis derechos fundamentales o humanos y garantías establecidas en el artículo 1, 5, 8, 14, 16, 17, 27 y 133, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, este último numeral como control difuso de la Constitucionalidad, y lo contenido en el artículo 1, 2 y 7 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en contra de la omisión y de los actos que preciso, por parte de las señaladas como responsable, lo cual se observa con meridiana claridad los actos de molestia que son arbitrario e ilegal, violentándome el principio de legalidad, seguridad jurídica y sobre todo el principio del debido proceso, y ante tales actos violatorios de mis derechos fundamentales o humanos recurro ante este tribunal administrativo a fin de que se me restituya en uso y goce de mis derechos, así como la indemnización con base a los salarios que deje de percibir y que no se continúe con el desaseo administrativo, solicito medida suspensiva para que las cosas se queden en el estado que guarden hasta que este tribunal como voz viva de la justicia administrativa, se pronuncie en el presente juicio, no se me contesta mi derecho de petición aunado que se violenta flagrantemente el **debido proceso**, como principio constitucional y convencional.”

(Folio 2 del expediente de origen)

2.- Asimismo en su escrito inicial de demanda reclamo como pretensiones:

“A).- Que por resolución definitiva, se condene a las demandadas en razón de **la negativa a contestar mi**

escrito de petición en donde me inconformo para que se me reconociera mi derecho a participar en el proceso de Asignación de plaza con categoría de Clave Tiempo Completo Plaza Vacante P.I.E.S. Titular "C" T/C no obstante presente(sic) mi documentación debidamente, como consecuencia de la omisión se me asigne la plaza respectiva, en virtud que no dieron contestación a mi derecho de petición las demandadas y cumpla con los requisitos, actúan arbitrarias, violentarme mis derechos con sus actos que no se encuentran fundados ni muchos menos motivado, además mis garantías de legalidad y seguridad jurídica, y debido proceso, toda vez que como lo acredite(sic) cumpla con todos y cada uno de los requisitos de la Convocatoria correspondiente.

B).- Que por resolución definitiva, se condene a la autoridades demandadas a abstenerse de continuar la sustanciación del procedimiento administrativo para asignación de la Clave y Plaza de tiempo completo a la que me referí en la prestación anterior, toda vez que se encuentra sub judice al juicio contencioso administrativo, de lo contrario sería desacatar la actuación de este órgano jurisdiccional.

D).- Que por sentencia definitiva, se condene a las demandadas abstenerse de emitir orden, mandato, instrucción o determinación de tracto sucesivo que se concreten en la cual pretenda subsanar la violación procesal administrativa de la asignación de la Clave y Plaza que demando, la cual corresponda a la suscrita, en razón que cumpla con los requisitos de fondo y forma, se me excluye indebidamente del proceso de selección por decisión política, arbitraria e ilegal.

E).- Que por sentencia definitiva, se condene a las demandadas a la nulidad del procedimiento de asignación de plazas en la Convocatoria de la que me duelo, en virtud de las violaciones administrativas cometidas, y se proceda a la asignación de la plaza de tiempo completo en favor de la suscrita a la categoría de Clave Tiempo Completo Plaza Vacante P.I.E.S. Titular "C" T/C, por violación a mis derechos

fundamentales o humanos, sustentado en que cumpla con los requisitos de la convocatoria respectivamente.

F).- Que por sentencia definitiva, se condene a las demandas(sic) a la indemnización al pago de los ingresos que deje de percibir por la no asignación de plaza con clave a que me referí que en derecho me correspondía, desde el momento de los actos y durante la secuela procedimental por el desaseo administrativo y violación a mis derechos fundamentales en el citado proceso.”

(Folio 3 del expediente de origen)

4                   **3.-** A través del auto emitido el **seis de noviembre de dos mil dieciocho**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **626/2018-S-4**, **desechó** la demanda al sostener, en esencia, que el acto reclamado por la promovente si bien es de naturaleza administrativa, no menos cierto es que las pretensiones que demanda, son de naturaleza estrictamente laboral, puesto que, tales reclamos se encuentran vinculados a actividades de índole laboral y del análisis a la causa de pedir se obtuvo que la materia de las pretensiones reclamadas no era competencia de la Sala, dado que lo impugnado a través del juicio es lo concerniente a que se le asigne una plaza de tiempo completo en la categoría de Clave Tiempo Completo Plaza Vacante P.I.E.S. Titular “C” T/C, así como, que se le paguen los ingresos que dejó de percibir por la no asignación de plaza con la clave referida, entre otras.

**4.-** Inconforme con el auto de desechamiento anterior, a través del escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de reclamación.

**5.-** Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el dos de enero de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-018/2019-P-1

---

Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, las cuales quedaron de la siguiente forma: **Magistrado Jorge Abdo Francis**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrado Rurico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia y Magistrada **Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia.

6.- Mediante auto de cinco de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la actora antes señalada, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia a efectos que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa, mismo que mediante oficio número TJA-SGA-350/2019 fue recepcionado el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, por lo que se procede emitir la presente sentencia.

5

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud

que la recurrente se inconforma del auto de fecha **seis de noviembre de dos mil dieciocho**, en el que se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 200 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso, que establece el citado artículo 110, transcurrió del dieciséis al veintiséis<sup>1</sup> de noviembre de dos mil dieciocho, y el medio de impugnación fue presentado el **veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

### **TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hecho valer por la parte demandante, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

6

- 1) Que el auto de desechamiento recurrido vulnera sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como sus derechos humanos, ya que le están negando el acceso a la administración de justicia a que alude el artículo 17, concatenado con el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a criterio del recurrente, la Sala sostiene de manera infundada y sin argumentos que el acto reclamado y sus consecuencias son materia laboral; no obstante que de lo que ella se duele es un acto administrativo, consistente en la negativa de contestar su escrito de petición por la responsable.

---

<sup>1</sup> Descontándose los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, por corresponder a día inhábil, sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en la XLII Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de este tribunal los días diecinueve y veinte de noviembre de dos mil dieciocho.



2) Que le causa agravios, el pronunciamiento, temerario, infundado y desmotivado que realiza la Sala Unitaria, ya que las facultades de los tribunales administrativos entre el cúmulo, es de conocer del derecho de petición y de la negativa de las autoridades administrativas de contestar a los particulares.

3) Que le agravia el antepenúltimo párrafo del punto segundo del acuerdo recurrido, toda vez que la Sala argumentó que del análisis de la causa de pedir de la quejosa, advirtió que la materia de la pretensiones no es su competencia, citando el artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual es inaplicable, pues se refiere al derecho de sindicalizarse libremente, lo cual no solicitó en su acto impugnado, pues de lo que se duele es de la negativa de las responsables a contestar su escrito de petición y la violación flagrante de un procedimiento administrativo de convocatorias, por lo que debió haber admitido su demanda o en su caso prevenirla con respecto a alguna prestación en particular.

7

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios expuesto por la recurrente sintetizados con anterioridad son **infundados**, por las consideraciones siguientes:

En principio, se obtiene del proveído recurrido de seis de noviembre de dos mil dieciocho, que la Magistrada Instructora en el juicio de origen **626/2018-S-4**, dio cuenta del escrito presentado el día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la negativa de contestación al escrito de petición de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se inconforma, del ilegal procedimiento para aspirar a

la plaza de clave tiempo completo plaza vacante P.I.E.S. Titular “C” T/C el ilegal cumplimiento a la convocatoria, así como las consecuencias de todos los actos inherente a dejarla fuera del espacio de la plaza de docente sin que se le notificara (folio 1 del expediente de origen).

Enseguida, la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal **desechó la demanda** anterior al sostener, en esencia, que si bien el acto que reclama la promovente es de naturaleza administrativa, no menos cierto es que sus pretensiones son de naturaleza estrictamente laboral, debido a que sus reclamos se encuentran vinculados a actos de índole laboral, además, del análisis a la causa de pedir de la enjuiciante advirtió que la materia de las pretensiones reclamadas no era competencia de la Sala, porque entre otras cosas, el objetivo que persigue la actora en el juicio de origen es lo concerniente a que se le asigne una plaza de tiempo completo en la categoría de Clave Tiempo Completo Plaza Vacante P.I.E.S. Titular “C” T/C, así como, que se le paguen los ingresos que dejó de percibir por la no asignación de plaza.

8

Al respecto, es preciso destacar, que el Tribunal de Justicia Administrativa, es un órgano constitucional autónomo especializado en dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública estatal y municipales, por actos o resoluciones **administrativos** que incidan en afectación a los derechos elementales de los primeros.

Lo anterior es acorde a lo establecido en los numerales 155 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que al efecto disponen:

**“Artículo 155.-** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es el órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado o de los municipios y los particulares. Ejercerá jurisdicción en todo el Estado de Tabasco.  
(...)”

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de

servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

10

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las

instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

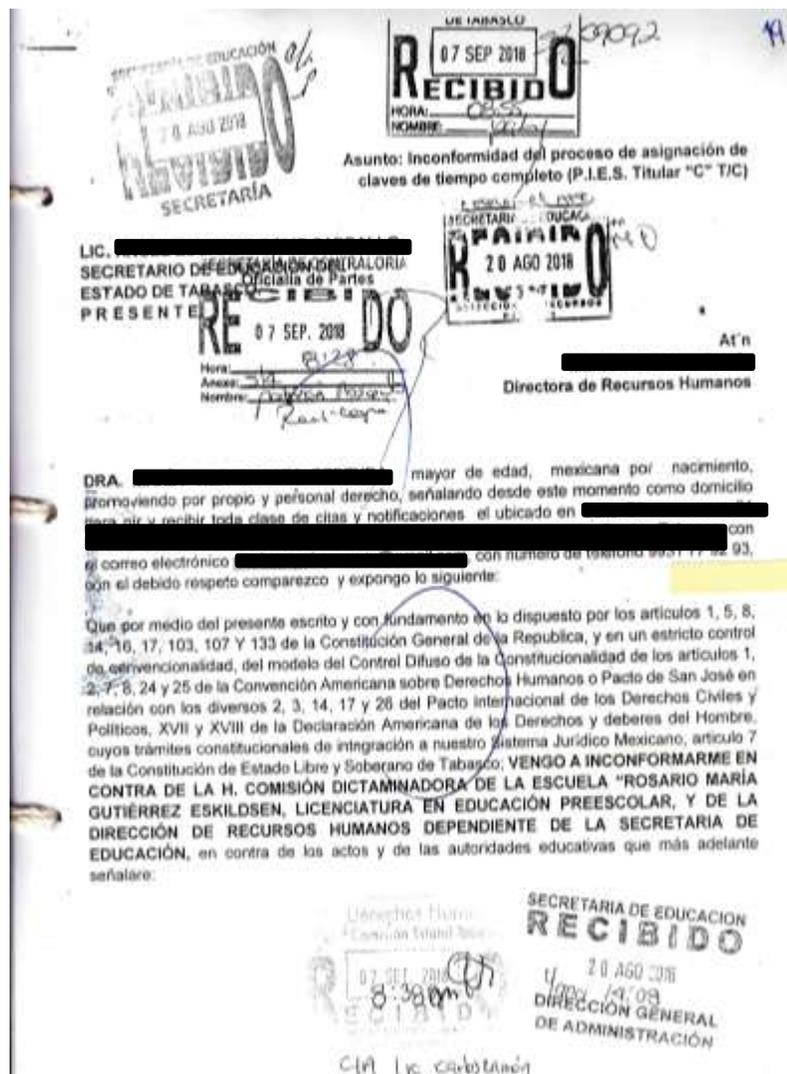
XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

*(Énfasis añadido)*

Para un mejor análisis del asunto, se inserta en la parte que interesa el escrito de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho (acto impugnado):



## HECHOS

- 1.- A partir del oficio (██████████) de fecha 13 de junio del presente año, donde se da una contestación evasiva por parte de la H. Comisión Dictaminadora de la Escuela "Rosario María Gutiérrez Eskildsen, Licenciatura en Educación Preescolar he solicitado la aclaración del resultado impropediente a las autoridades competente sin hasta el momento tener respuesta alguna, mismas que anexo a la presente, así como la solicitud de que se exhiban los resultados de los demás participantes, quienes en su mayoría no cumplen con los requisitos mínimos que marca dicha Convocatoria, como la antigüedad, nivel académico titulado; esto surge por la necesidad de aclarar quienes fueron los beneficiados con los tiempos completos y cuáles fueron los mecanismos de selección, debido a que en apego a la rúbrica enviada por esa subsecretaría a su digno cargo, la emitente debería haber obtenido la clave en lugar de otros compañeros que no cuentan con la antigüedad o grado académico. Adjunto documentación como evidencia del cumplimiento con copias de los últimos tres años como se solicita en la convocatoria.
- 2.- Destaco la importancia de abrir los resultados y los mecanismos de selección debido a que no fue la única afectada con los resultados y como lo especifica la convocatoria emitida por esa subsecretaría los participantes tienen derecho a solicitar la revisión por INCONFORMIDAD con dichos resultados y solicitar la revisión. Por lo que reitero mi solicitud de exhibir los dictámenes de todos los participantes y realizar una revisión abierta del proceso donde se muestren todas las evidencias con la documentación de los beneficiados con las claves de tiempo completo en apego a la rúbrica en apego al Acuerdo 7645.
- 3.- Toda vez que en reunión de la planta docente en la sala de juntas de esta institución en el mes mayo del presente año, el C. MVZ. ██████████ quien es representante sindical del SITET y quien fungió como Presidente de la H. Comisión dictaminadora informó de manera verbal que la convocatoria de concurso de las plazas estaba próxima a salir pero que una servidora no podría participar para ser beneficiada en dicho proceso de plazas vacantes por asignar. Por lo anterior reitero la petición de intervención a fin de clarificar dicho proceso.
- 4.- Que es del conocimiento público y notorio, que el procedimiento realizado para la asignación de la plaza que solicite en su oportunidad, estuvo desaseado, fue ilegal y lo más grave de ello es que así lo determina la Secretaría de Educación que preside, con el hecho trascendental del cual expresamos nuestra más grave preocupación que un servidor público de la Sub Secretaría encargada del Sub sistema, propone e incluye a su Esposa sin cumplir con los requisitos mínimos que la hiciera pertenecer a la planta docente, lo cual es susceptible de presuntas responsabilidades ante esta situación solicito en los términos del artículo 7 de la Constitucional Local y 8 de la Constitución se me notifique de la resolución o determinación que al efecto resuelva esta Autoridad Educativa local, a fin de que no se me violenten mis derechos fundamentales, en caso contrario recurriré a las instancias pertinentes a fin de que no continúe el curso de irregularidades en los procesos del personal docente dado que todo de ilegal el oficio respuesta del 13 de junio del año en curso que me excluye del procedimiento, y que al

De las imágenes antes insertas, se puede observar que el escrito que la parte actora impugna no corresponde propiamente a uno de petición, toda vez que del apartado relativo al asunto, se advierte que en realidad, lo que presentó ante las autoridades demandadas fue una **inconformidad del proceso** de asignación de claves de tiempo completo (P.I.E.S. titular "C" T/C), y a su vez solicitó la revisión de dicho proceso para que se mostraran las evidencias documentales respecto a los beneficiarios con claves de tiempo completo.

Asimismo, dicha solicitud de revisión por inconformidad se encuentra contemplada dentro del inciso h), del apartado quinto, de las bases de la convocatoria cerrada emitida por la Secretaría de Educación a través de la Dirección de la Escuela "Rosario María Gutiérrez Eskildsen, visible en los autos del juicio de origen a foja 16, cuyo contenido se inserta a continuación:

pertinentes para la toma de decisión.  
 h) De existir inconformidad por alguno de los sustentantes desfavorecido, podrá presentar una solicitud de revisión en un término de 10 días hábiles ante la Comisión Dictaminadora quien a su vez rectificará o ratificará su dictamen en un término de 10 días hábiles, el fallo que recaiga al recurso de inconformidad será inapelable.  
 La Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, realizarán la validación conjuntamente al dictamen propositivo emitido por la Comisión Dictaminadora; quienes



De lo anterior, se puede deducir que la recurrente hizo uso de la inconformidad establecida en la convocatoria antes referida, y -se insiste- no propiamente del derecho de petición que aduce.

En la misma tesitura, el asunto sometido a la consideración de la Cuarta Sala Unitaria, tampoco puede ser analizado como un derecho petición a la luz de la Ley Reglamentaria de la fracción IV, artículo 7 de la Constitución del Estado de Tabasco, toda vez que dicha legislación en sus numerales 5 y 15 al efecto establecen:

**“Artículo 5.-** No estarán sujetas a las disposiciones de esta ley, las peticiones para cuya satisfacción otro ordenamiento jurídico de naturaleza diversa establezca un procedimiento especial, específico, distinto u otros requisitos.”

**“Artículo 15.-** No se admitirán las peticiones cuyo objeto sea ajeno a las atribuciones de los poderes públicos del Estado, y de los Municipios, así como aquéllas cuya resolución deba ampararse en un título específico distinto al establecido en esta Ley que deba ser objeto de un procedimiento legislativo, administrativo o de un proceso judicial.

Tampoco se admitirán aquellas peticiones sobre cuyo objeto exista un procedimiento legislativo, administrativo o un proceso judicial ya iniciado, en tanto sobre los mismos no haya recaído acuerdo o resolución firme.”

*(Énfasis añadido)*

De dichos numerales se puede apreciar, que no se admitirán las peticiones cuya satisfacción otro ordenamiento de naturaleza diversa establezca un procedimiento específico (como en el caso de las bases de la convocatoria cerrada), o sobre las cuales exista un procedimiento administrativo ya iniciado (solicitud de revisión por inconformidad). Por tanto, si de lo que se duele la actora \*\*\*\*\* , es de una supuesta negativa de contestación al escrito de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, pero lo que le reprocha a la autoridad

demandada es la asignación de una plaza de tiempo completo en la categoría de Clave Tiempo Completo Plaza Vacante P.I.E.S. Titular “C” T/C, así como, que se le paguen los ingresos que dejó de percibir por la no asignación de la plaza, es indiscutible que tales supuestos no actualizan ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa.

En este escenario, es evidente que el Tribunal de Justicia Administrativa está vedado para examinar lo legal o ilegal de la decisión tomada por la autoridad demandada, toda vez que, la referida convocatoria emitida por la Secretaría de Educación a través de la Dirección de la Escuela “Rosario María Gutiérrez Eskildsen tiene como fundamento, entre otros ordenamientos legales, la Ley General de Educación, misma que en su numeral 11 establece:

“**Artículo 11.-** La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.”

14

Por lo anterior, se considera que, con independencia de la naturaleza laboral de lo controvertido en el juicio principal, la vigilancia del cumplimiento de la Ley General antes referida, corresponde a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece; máxime que la propia convocatoria quedó precisado, que los casos no previstos en la misma serán resueltos por la Secretaría de Educación.

Luego entonces, este Pleno considera que fue correcta la determinación de la Sala Unitaria, al sostener que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no resulta competente para conocer del acto impugnado en el juicio de origen. Sin que lo anterior implique que este órgano revisor esté violentando el derecho fundamental de acceso jurisdiccional, pues éste se encuentra limitado a las condiciones que el legislador estableció

para tales efectos, dentro de las cuales se encuentran distintos requisitos de procedencia que deberán cumplirse para accionar del aparato jurisdiccional como, por ejemplo, la legitimación activa y pasiva de las partes, la personería jurídica, la oportunidad en la interposición de la demanda, excepción o defensa, **la competencia del órgano** ante el cual se promueve la acción, entre otras; mismos que son los elementos mínimos necesarios previstos en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y que deben satisfacerse para el ejercicio de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión litigiosa planteada.

Se invoca como sustento a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia 1a./J. 90/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguientes:

15

**“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. **En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.**

16

*(Énfasis añadido)*

Por las razones y fundamentos antes expuestos, al resultar **infundados** los agravios expresados por la ciudadana \*\*\*\*\* , se **confirma** el acuerdo de fecha **seis de noviembre de dos mil dieciocho**, dictado por la Cuarta Sala de este Tribunal, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **626/2018-S-4**, toda vez que ha quedado demostrado que esta autoridad jurisdiccional no es competente para conocer del presente asunto, por la naturaleza del acto que se impugna y de las pretensiones que solicita, sin que este Tribunal se encuentre obligado a remitir el

asunto a la autoridad que se considere competente, de conformidad con la Jurisprudencia PC.II.A. J/8 A (10a.),<sup>2</sup> emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

**“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].** Una nueva reflexión, guiada por la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.", a fin de sostener que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de

<sup>2</sup>Época: Décima Época Registro: 2012548 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: PC.II.A. J/8 A (10a.) Página: 2282

presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que **ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.**

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2016. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 6 de julio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Jacob Troncoso Ávila, Tito Contreras Pastrana, María del Pilar Bolaños Rebollo y Yolanda Islas Hernández. Ponente: Tito Contreras Pastrana. Secretaria: Norma Laura Caballero Osornio. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042, con el título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS." Esta tesis jurisprudencial se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, por lo que a partir de esa misma fecha ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa número PC.II.A. J/1 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo III, noviembre de 2015, página 2730. Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

18

*(Subrayado añadido)*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-018/2019-P-1

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron **infundados**, los agravios planteados por la recurrente.

IV.- Se **confirma** el **auto de desechamiento** de fecha **seis de noviembre de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **626/2018-S-4**, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-018/2019-P-1** y del juicio **626/2018-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE,

**RURICO DOMÍNGUEZ MAYO, y DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO,**  
**QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**M. EN D. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

20

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 018/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **ocho de mayo de dos mil diecinueve.**

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3,*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-018/2019-P-1

---

*fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -*